

RESOLUCIÓN No. 0864  
POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 705-2016

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL Decreto DISTRITAL N°. 0941 DE 2016.**

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

**I. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO**

NANCY ROMERO HERRERA identificada con C.C. N° 32.645.308 en calidad de propietaria del predio ubicado en la CARRERA 34 N°. 72-247 de esta ciudad.

**II. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.**

1.- Que en visita realizada en el predio ubicado en la CARRERA 34 N°. 72-247 de esta ciudad, se generó el Informe Técnico No. 1430-2016 del día 20 de septiembre de 2016 en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica así: "*Al llegar al sitio se observa un predio de esquina la construcción consta de tres pisos en etapa de acabados sin licencia de construcción, la cual presenta adosamiento en el retiro posterior (fondo),*

10



0864

*endurecimiento en la zona de antejardin y zona de jardin y no se observa solucion de parqueaderos". Lo anterior en una área de presunta infracción de 400.00M2.*

2.- A través de radicado EXT-QUILLA-16-114117 del 23 de septiembre de 2016, la señora NANCY ROMERO, presentó ante esta Secretaría petición, en la cual solicitó; levantar los sellos, de suspensión de obra, realizada mediante acta de visita No. 0637 fechado del 20 de septiembre de 2016. Además, manifestó que la construcción cuenta con licencia urbanística, expedida por la Curaduría urbana 2 de Barranquilla, mediante Resolución No. 665 de 2013 debidamente ejecutoriada el día 20 de noviembre de 2013, anexando copia del Reglamento de Propiedad Horizontal, incluyendo planos ejecutoriados y autenticados.

3. Posteriormente, se profirió Auto de Averiguación Preliminar N° 0476 del 29 de diciembre de 2017 en contra de la señora NANCY ROMERO HERRERA identificada con C.C. N° 32.645.308, por presuntas infracciones relacionadas con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la Carrera 34 N° 72-247 de esta ciudad. Decisión que fue comunicada por aviso publicado en página web de esta Alcaldía el 06 de septiembre de 2018, con ocasión a que fue imposible hallar al destinatario, según consta en la guía N°. YG202137228CO de la empresa de mensajería 472.

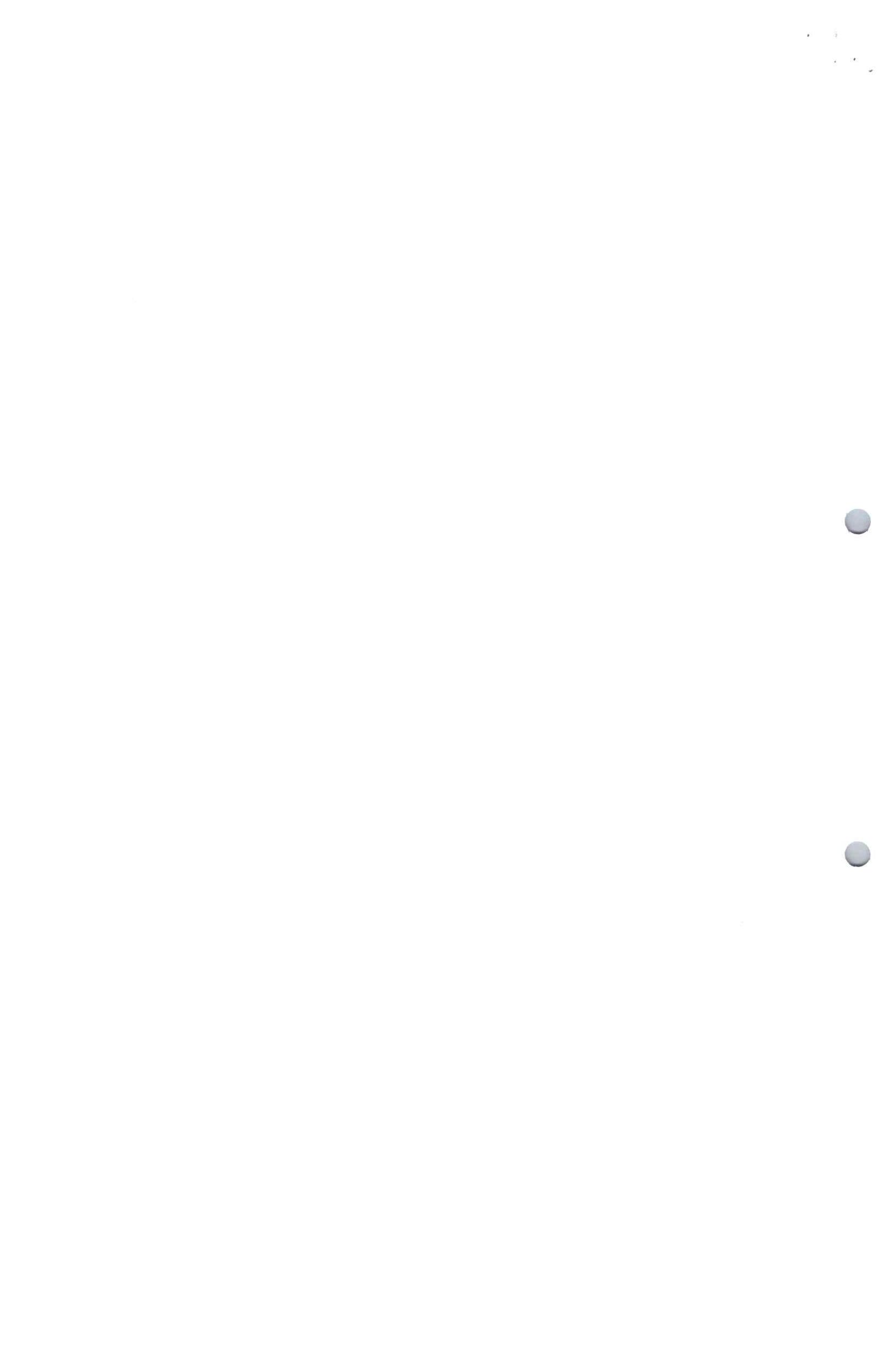
4. En razón a la licencia urbanística N°. 665 de 2013 allegada a este Despacho por parte de la presunta infractora, y en aras de corroborar con la autoridad que expidió dicho acto, este Despacho solicitó mediante los oficios QUILLA-19-136843, 136847 y 136854 del 13 de junio de 2019 al Archivo Central de esta Alcaldía, a la Curaduría Urbana N°. 2 y a la Secretaría de Planeación respectivamente, información respecto de la *Resolución N°. 665-2013 por la cual se concede licencia para multifamiliar según radicación P-180 de 2013 otorgada a la señora NANCY ROMERO HERRERA expedida por la Curaduría Urbana N°. 2 de Barranquilla. (Dirección del predio CARRERA 34 N°. 72-247 de esta ciudad)* Así mismo mediante correo electrónico en la misma fecha, se solicitó la consulta en la base de datos de esta Secretaría para constatar la licencia urbanística aportada al expediente.

5. Por su parte, el Secretario de Planeación contestó el requerimiento anterior, en los siguientes términos: *"...Revisada nuestra base de datos se encontró que en nuestro archivo reposa el expediente de la Resolución No. 665 de 2013 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Barranquilla, sin embargo, revisado el documento se constata que el mismo contiene información distinta a la relacionada en el oficio del asunto.*

*El acto administrativo requerido, corresponde al expediente M-222 de 2013, otorgándose al señor Jesús Jeovany Mejía Polanco una licencia de construcción en las modalidades de reforzamiento estructural, modificación y ampliación para una vivienda unifamiliar de dos pisos, ubicada en la calle 41 No. 22-54 de la ciudad de Barranquilla.*

*Por lo expuesto, se le remite una copia de la Resolución No. 665 de 2013 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes".*

Así mismo, y según los resultados arrojados en la base de datos de esta Secretaría, se obtuvo que: *"...para el inmueble ubicado en la **CARRERA 34 N°. 72-247 PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MULTIFAMILIAR MARANATHA, NO existe registro alguno de información, ni licencias de construcción reportadas a esta Dependencia"***.



0864

#### IV. CONSIDERACIONES:

Que tal como se señaló en el acápite de hechos, el Informe Técnico N°.1430-2016, realizado por la Oficina de Control Urbano, se evidencia que no concuerda la presunta infracción detallada con las imágenes fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, en el sentido que las fotografías no advierten el desarrollo de una actividad constructiva, contrario a ello se observa una edificación terminada.

En el mencionado caso, no se avizora una prueba contundente, la cual indique la violación a las normas urbanísticas, por lo tanto, no se debe endilgar cargos en contra, por no contar con la veracidad de lo que se busca probar. Por su parte el administrador de justicia debe tomar una decisión acertada conforme a las pruebas que componen el proceso, y en síntesis la prueba inicial como es el informe técnico no da certeza en evidenciar una actividad constructiva sin licencia para la fecha del informe, por lo que no se puede dar este hecho como verdadero.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, considera este Despacho que en la investigación del caso no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CARRERA 34 N°. 72-247, por cuanto no se evidenció en las imágenes un proceso constructivo, sino por el contrario una edificación terminada sin determinar su antigüedad, lo cual resulta evidentemente claro en las fotografías del inmueble en mención y las cuales hacen parte del material probatorio que soporta lo hallado en los informes técnicos, por tanto, resulta improcedente determinar que existe una infracción urbanística en el inmueble objeto de estudio.

Consecuente a lo anterior, podría decirse que no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitan declarar infractores de las normas urbanísticas a la señora NANCY ROMERO HERRERA identificada con C.C. N° 32.645.308 en calidad de propietaria del predio ubicado en la CARRERA 34 N°. 72-247, toda vez que la pruebas que soportan la actuación de la administración no son conducentes para llegar a tipificar una conducta contraventora, y con ello la respectiva imposición de las multas a que hubiere lugar.

En este orden resulta imposible para este despacho señalar con claridad y precisión tanto la conducta infractora hallada en el lugar de los hechos, como al presunto infractor de la norma urbanística.

No obstante, lo anterior no supone que la Administración pierda derecho a sancionar circunstancias encontradas en el inmueble relacionado por nuevas conductas contraventoras, toda vez que como se viene diciendo, este Despacho adelantó una actuación administrativa en el expediente referenciado, por presuntas infracciones a las normas urbanísticas relacionadas con incumplir las obligaciones de adecuación y conservación en un inmueble, generando un impacto negativo en el sector donde esté ubicado.

Finalmente, es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2

10



0864 -

son el “debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente N° 705-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

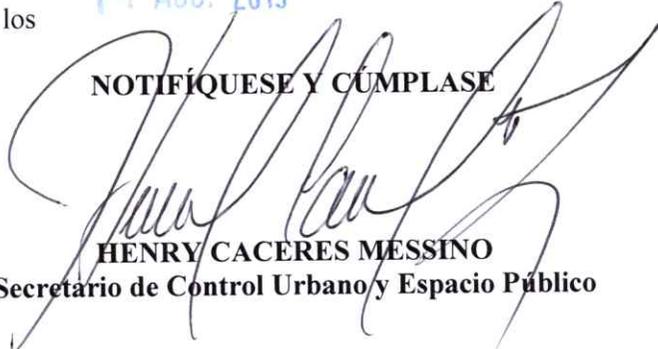
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la señora NANCY ROMERO HERRERA identificada con C.C. N° 32.645.308 en calidad de propietaria del predio ubicado en la CARRERA 34 N°. 72-247, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

14 AGO. 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

 Proyectó: J. Bellido  
Revisó: PASZ 

